Esquel, 9 de abril de 2021

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la demandada contra la medida cautelar dictada el 28/12/2020, concedida el 04/02/2021 a fs. 68; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.-La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la cautelar y ordenó a las demandadas que, a partir de su notificación, recalcule las cuotas a liquidarse, retrotrayendo los valores de las alícuotas a los vigentes en junio de 2018, más un aumento no superior al 116%. Todo ello hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta en el Acuerdo Plenario 4723/19. Asimismo dispuso que lo resuelto no altere el resto de los rubros, que integran el cupón de pago. También ordenó que las demandadas se abstengan de iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.----------

------II.-Se agravia el recurrente y expone que la resolución demuestra insuficiencia técnica y ausencia de los siguientes recaudos:----------

------1º) No fue debidamente motivada y resulta arbitraria.----------

------2º) Se prescindió de un mínimo análisis respecto del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados.----------

------3º) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada. Cuestionó también la existencia del peligro en la demora pues quedó demostrada la importante capacidad financiera del actor. Respecto de contracautela afirmó que la caución juratoria requerida a los actores resulta insuficiente, y solicitó se le exija que otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar.----------

------4º) La cautelar dictada significa una intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia a través de la intervención judicial en los valores de la cuota, y que ello provoca un inexorable perjuicio patrimonial en las administradoras de los planes de ahorro y a los propios adherentes que no podrán acceder a la adquisición de su unidad o al reintegro proporcional que les correspondiese.----------

------5º) La conducta contractual asumida por los accionantes no evidencia una situación de necesidad y urgencia que justifique lo resuelto en su favor.-

------Dijo que pudieron optar por otras formas para adquirir el vehículo, y que aún conociendo adecuadamente el funcionamiento del plan de ahorro como, optaron por dicha modalidad beneficiándose de ella.----------

------6º) Es irrazonable la readecuación efectuada sobre la cuota, debieron aplicarse las resoluciones dispuestas por el organismo especializado pues se producirá el desfinanciamiento del grupo de ahorristas, a los que afecta y discrimina.----------

------Solicitó se revoque la medida impuesta, con costas. Hizo reserva de caso federal.----------

------III-Corrido el traslado los actores contestaron y rechazaron los agravios. Pidieron se rechace la apelación y se confirme la medida, con costas a la contraria.----------

------IV-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver la procedencia de la medida cautelar dictada así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

------En cuanto al primer agravio, la falta de motivación y arbitrariedad de la decisión atacada, ya hemos dicho en anteriores decisiones que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611 idem C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: “S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M.y otro en j.: “V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. de A. y S. en j.: “S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: “G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 228-192; íd., 183-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: “B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad”, L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: “B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños

y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------
------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad del pedido precautorio.----------
------La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio, pues modifica el estado de hecho anterior a la petición (valor de la cuota del plan de ahorro).----------
La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.
La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).----------
------En cuanto a la verosimilitud de los derechos invocados se advierte que el Sr. M. B. suscribió un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------
------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.----------
------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------
------Analizadas las actuaciones y de acuerdo al análisis efectuado en la Res. 14/202 de la IGJ, surge evidente que el aumento progresivo en las cuotas de autoplanes a partir del año 2018 ronda el 200%. En el caso concreto, tal como fue valorado por la juez de grado, las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación y del salario mínimo vital y móvil. Dicho aumento entre junio de 2018 y diciembre de 2020 fue de un 244 %, ello

desequilibró la ecuación contractual, y que concreta la situación fáctica postulada en los presentes.----------

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones.----------

------Debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------

------En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión no ha de ser objeto de un detenido análisis; ni un conocimiento exhaustivo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento superficial que muestra la mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.----------

------La orden de retrotraer los valores de las alícuotas a junio de 2018 más un aumento de hasta el 116%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

------Se advierte que la demandada no demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura le causa. Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos, debe la recurrente demostrar a la Alzada cual sería el adecuado para evitar los perjuicios que invoca y hasta tanto caduque la cautelar. (SI Nº 113/2020CANO). Esto no lo ha hecho.----------

------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma. No puede pretenderse que porque el consumidor tenga una posición económica holgada se le aplique el principio de solve et repete (pague y después proteste). Ello no surge de la L.D.C. ni de ninguna otra norma.----------

------La juez de grado analizó las variaciones en los valores de las alícuotas

de los cupones correspondientes a junio 2018 (fs.27, 33 y 40) y cotejado con los de noviembre 2020 (fs. 30) muestran un incremento del 244%.----------

------Debemos ponderar que el índice de inflación del período fue de 102,6% y el del Salario Mínimo Vital y Móvil del 116,70 %.----------

------Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios. Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SI Nº 40/2021, SI Nº 184/2020CANO , SI Nº 21/2021 CANO entre otras).--------

------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

------Fue demostrado el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria, por no poder hacer frente a los pagos.---- ------

Respecto de la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria, la medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca que si se ejecutase la prenda el derecho del consumidor se vería frustrado solo por haber decidido litigar someramente.---------- ------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 28/12/2020.----------

------4- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 jus, y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 28/12/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

------**3°) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.----------

------**4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra.

D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------**5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría, (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) ----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRODE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-